

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante de la LXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Históricamente la relación de concubinato no era reconocida legalmente como lo es hoy, debido a los principios morales individuales, así como a los de la moral social que predominaban, amén de la tendencia jurídica que anteriormente adoptaban algunos juristas, como es el caso del jurista Francois Chabas citando a su ilustre compatriota Jean Carbonnier, quien afirmó que: "el concubinato es un hecho tan despreciable que el Derecho no se debe ocupar de él; es un hecho ajurídico, del que el Derecho Francés sólo se había ocupado recientemente en materia de Seguridad Social, con la finalidad de proteger a la concubina y a los hijos habidos del concubinato".¹

Contrariamente a lo anteriormente señalado, en 1928 el legislador civil del Distrito Federal en la exposición de motivos del Código de la materia expresó: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar una familia: el concubinato". No obstante, a pesar de esta buena disposición del legislador, los efectos civiles y familiares

¹ GALVÁN Rivera Flavio. Facultad de Derecho de la UNAM. El concubinato actual en México. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt22.pdf>

concedidos al concubinato en dicho Código, fueron muy reducidos; sin embargo, representó un gran avance para su época.²

Inicialmente el concubinato se regulaba sólo para el *reconocimiento de derechos alimentarios* para los hijos nacidos dentro del concubinato, pues el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal, establecía que los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos (artículo 303), independientemente de que fueran hijos nacidos dentro del matrimonio o del concubinato.

Por lo que se refiere al derecho de los concubinos, este derecho se estableció a partir de 1984, según reformas del 13 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 del mismo mes y año, que entraron en vigor 90 días después de esta publicación, por lo que, conforme a dicho Decreto se adicionó un artículo 302 con el texto siguiente: "los concubinos están obligados en igual forma -que los cónyuges- a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635".

Asimismo, con dichas reformas se reconoció el derecho a la *sucesión legítima en el concubinato*, respecto de la herencia de forma intestada en beneficio de la concubina, haciéndose extensivo este beneficio al concubinario, exigiéndose que la vida en común de los concubinos fuera durante los cinco años anteriores a la muerte del autor de la sucesión o bien que hubieren procreado hijos en común y que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, estableciéndose que si al fallecer el autor de la herencia le sobrevivieren varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos heredará.

El derecho a heredar de la concubina fue reconocido incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del criterio emitido por la Tercera Sala del máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, visible en la página 84, del tenor siguiente:

"CONCUBINA, DERECHO DE LA, PARA HEREDAR.- El simple contenido ideológico del artículo 1635 del Código Civil, entendido con el criterio jurídico que da el conocimiento de las leyes anteriores que se han ocupado del concubinato, basta para establecer el principio de que el mismo requiere una unión temporal y constante, y que la concubina no es solamente cualquier madre de cualquier hijo, si no precisamente la mujer que ha vivido con un hombre,

² Ídem.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

como esposa, por un tiempo más o menos largo, y en lo que se refiere a la herencia, cuando el derecho se sustenta sobre la base de que una mujer tuvo hijos con el de cujus realmente no necesita probar que tuvo varios hijos, pero sí es indispensable que demuestre que, además de haber tenido aunque no determine por qué tiempo, pues la ley ninguna fija, pero siempre con la realidad objetiva de la propia convivencia, misma que no puede ser suplida con el sólo propósito de hacerlo, o alegando que espiritualmente existe la convivencia, pues esta clase de unión meramente sentimental y de pura intención, podrá ser poderosa y respetable, y aun acaso noble, pero nunca puede constituir el concubinato, en los términos en que lo reconocen la ley y el derecho."

Así como la tesis también emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVIII, visible en la página 643, del tenor siguiente:

"CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.- Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual."

Posteriormente, se estableció la *filiación concubinaria* en la que se reguló tanto en el Código Civil del Distrito Federal, como en los Códigos de las entidades federativas, la presunción de paternidad en favor de los hijos habidos en concubinato, legislando en iguales términos que los hijos dentro del matrimonio, señalando que se presumen hijos del concubinario y de la concubina los nacidos después de los 180 días de iniciado el concubinato o dentro de los 300 días siguientes a la fecha en que cesó la vida en común.

En ese sentido, el reconocimiento de derechos dentro del concubinato se ha venido realizando de forma paulatina en la legislación; sin embargo, con ello se ha venido garantizando la organización familiar y social, estableciéndose los derechos y deberes de los concubinos y de sus hijos, así como las causas y formas de separación y las providencias

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

que se deben tomar en este caso, para proteger en primera instancia a los hijos nacidos dentro del concubinato y a la concubina.

Lo anterior es así, ya que actualmente el concubinato es practicado por personas de todos los estratos sociales, culturales y económicos, pues es una realidad social que está presente en nuestra vida diaria y que no podemos ocultar o negar, **por ello es necesario legislar de forma sistemática en nuestra legislación los derechos y obligaciones inherentes a esta unión de hecho, que actualmente son las mismas que nacen del matrimonio.**

SEGUNDO.- El desarrollo de los derechos humanos, la adquisición de las obligaciones internacionales del Estado mexicano y la progresividad en la interpretación de los derechos fundamentales ha derivado en cambios fundamentales en el reconocimiento de la diversidad de las configuraciones de las familias en México, teniendo como guía fundamental la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, así como el derecho a la no discriminación.³

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha definido en la Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis), la necesidad de garantizar los derechos humanos de las personas a través de la protección de las diversas configuraciones de las familias: "Nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como hemos visto, cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o 'predominante' de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que las mismas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan a derechos fundamentales de las personas."⁴

³ Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 4, Concubinato y uniones familiares, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, p. XI.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Contradicción de Tesis 163/2007, 9 de abril de 2008, Contradicción de Tesis entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, p. 53

Dicho criterio, además resulta relevante al establecer que válidamente la legislación debe velar por la salvaguarda de los derechos humanos al tiempo que la regulación de configuraciones de familias diversas al matrimonio puede diferir. Es así, que la regulación de la figura del **concubinato** puede ser divergente a aquella definida al matrimonio y establecer condiciones diversas en razón de sus características propias.

Actualmente, nuestro **Código Familiar para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 7, define al concubinato como: "la unión de hecho, realizada voluntariamente entre dos personas libres de vínculo matrimonial, que han vivido públicamente como cónyuges durante dos años o más o que, en su caso, han procreado uno o más hijos". También establece que, si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato, en razón de que, el concubinato es una relación que genera derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, como lo señala el artículo 8 de dicho Código.

En ese sentido, el artículo 9 del Código Familiar vigente del Estado establece las disposiciones que nacen del concubinato, como lo relativo a los derechos y obligaciones a darse recíprocamente alimentos; así como a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos; estableciéndose las causas de terminación del concubinato, como es la muerte de uno de los concubinos, por la decisión o voluntad de uno o de ambos de terminar con dicha unión; así como los derechos y obligaciones inherentes al concubinato los cuales se pueden reclamar una vez que haya cesado el mismo, como lo es el derecho a una pensión compensatoria en tanto el acreedor o acreedora no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona, y a la compensación respecto de los bienes adquiridos durante la relación de concubinato, la cual no podrá ser superior ni inferior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos dentro de la vida en común.

En tanto, el **Código Civil para el Estado de Oaxaca**, establece las reglas específicas para los efectos del concubinato en las relaciones civiles y los medios para la obtención de la constancia para comprobar la existencia de ese vínculo jurídico entre dos personas de forma administrativa por los Oficiales del Registro Civil del Estado.

Bajo este contexto, se considera necesario seguir legislando de forma continua sobre los derechos y obligaciones inherentes a esta unión de hecho, pues los derechos humanos se

deben reconocer y garantizar conforme a los principios de universalidad y progresividad, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

TERCERO.- En la actualidad si bien es cierto que el concubinato ya se encuentra regulado en la legislación y que se han reconocido más derechos en favor de los concubinos y se ha aceptado esta figura socialmente, también lo es que, todavía hay derechos que se encuentran sesgados, debido a que se hace nugatorio este derecho en el acceso a los beneficios alimentarios, sucesorios, económicos, patrimoniales, laborales y a la seguridad social cuando uno de los concubinos fallece sin tener acreditado el concubinato, por lo que para hacerlo existe el procedimiento en la vía civil a través de la Jurisdicción Voluntaria; sin embargo, aunque no exista controversia el trámite se vuelve tardío y tedioso ante la autoridad judicial, lo que no debe suceder, pues debe ser un trámite ágil en el que si se acredita la existencia de la relación de concubinato se debe resolver en sentido favorable sin mayor dilación, ya que no existe controversia alguna y sólo se busca el reconocimiento de la relación de hecho que ya existía para el acceso a los derechos derivados del concubinato, por ende, el Órgano Judicial debe resolver este tipo de procedimientos en períodos de tiempo cortos, ya que de ello depende el acceso efectivo a los derechos adquiridos con el concubinato.

Por tal motivo, se considera que los derechos a favor de las y los concubinos deben ser reconocidos de forma integral, sin limitarlos en virtud de que las partes no han celebrado el acto solmene del matrimonio civil; es decir, las normas que regulan el concubinato deben interpretarse de forma amplia, sin distinción o discriminación, toda vez que la familia que proviene del matrimonio no se puede considerar mejor que la que deriva del concubinato, pues la protección familiar con independencia de la fuente de donde derive, debe ser protegida sin distinciones, de acuerdo al principio de universalidad de los derechos humanos.

Lo anterior es así, ya que, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se deben proporcionar cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por ello, se considera que es equiparable al matrimonio en cuanto a sus fines, por lo que, al hacer una distinción jurídica entre cónyuges y concubinos se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Bajo este contexto, propongo que se reforme el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para el efecto de establecer el reconocimiento del concubinato por la autoridad judicial sin dilación alguna cuando uno de los concubinos fallezca y en la cual se resuelva de manera favorable al no existir controversia alguna, ya que con ello se accede de forma efectiva y oportuna al beneficio de los derechos adquiridos con el concubinato.

En razón de ello, vengo a proponer la siguiente adición al CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 9.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>Artículo 10.- La ley no reconoce esponsales de futuro.</p>	<p align="center">CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 9.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>Artículo 9 Bis.- Cuando uno de los concubinos fallezca y no esté acreditado el concubinato, el o la concubina superviviente podrá solicitar la existencia y reconocimiento del concubinato ante la autoridad judicial, debiendo acreditar lo siguiente:</p> <p>I. La relación de concubinato por el plazo legal; y</p> <p>II. Haber procreado hijos o hijas;</p> <p>La autoridad judicial dentro del plazo de quince días conocerá y resolverá sobre dicho trámite.</p> <p>Artículo 10.- La ley no reconoce esponsales de futuro.</p>

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104,

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 9 Bis al Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

Artículo 9 Bis.- Cuando uno de los concubinos fallezca y no esté acreditado el concubinato, el o la concubina superviviente podrá solicitar la existencia y reconocimiento del concubinato ante la autoridad judicial, debiendo acreditar lo siguiente:

I. La relación de concubinato por el plazo legal; y

II. Haber procreado hijos o hijas;

La autoridad judicial dentro del plazo de quince días conocerá y resolverá sobre dicho trámite.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 31 de mayo de 2022.